



JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No.680014105002-2023-00459-00
ACCIONANTE: JONNATHAN GABRIEL DUARTE PAVA C.C. 1.096.185.771
ACCIONADO: NORTESANTANDEREANA DE GAS - COLGAS S.A. E.S.P. NIT 890.500.726
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de tutela judicial presentada por el señor **JONNATHAN GABRIEL DUARTE PAVA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.096.185.771 en contra de **NORTESANTANDEREANA DE GAS S.A - COLGAS S.A. E.S.P.** identificada con NIT. 890.500.726.

2. SUPUESTOS FÁCTICOS

- 2.1. Indica el accionante que el día 06 de octubre de 2023, radicó derecho de petición ante NORTESANTANDEREANA DE GAS S.A.- COLGAS S.A. E.S.P.
- 2.2. Sostiene que, a la fecha de presentación de la acción de tutela, se encuentra más que vencido el termino legal para dar respuesta.

3. PRETENSIONES

3.1. El accionante solicita se ampare su derecho fundamental de petición y en consecuencia *“...se imparta la respectiva orden a NORTESANTANDEREANA DE GAS S.A. tendiente a que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo, proceda a dar contestación de fondo a la totalidad de las pretensiones*

incoadas mediante escrito presentado el día seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)."

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1. El día 11 de diciembre de 2023 fue radicada la presente acción de tutela.

4.2. Por providencia del 11 de diciembre de 2023, se admitió esta acción de tutela ordenando correr traslado a la accionada para que se pronunciara al respecto en dos días, contados desde el recibo de la respectiva comunicación y requiriendo al accionante para que allegara el escrito de derecho presentado ante la accionada.

5. CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA

5.1. NORTESANTANDEREANA DE GAS S.A.- COLGAS S.A. E.S.P., Indicó que, como lo enunció el accionante la petición se radicó en correos distintos al correo de notificaciones oficial, el cual es norgas@colgas.com. Añadió que una vez se conoció la solicitud fue tramitada por el área competente dándose respuesta a lo requerido el día 12 de diciembre de 2023, enviando la respuesta de fondo a la petición al correo electrónico andrea Fuentes abogada@gmail.com, en la cual se informó que *"...previa validación con el área de Gestión documental dentro de lo que reposa en Archivo Central (Bogotá D.C.), se encontró documentación física de los soportes solicitados relacionados con la empresa Gas de Santander S.A. E.S.P. - GASAN. (actualmente liquidada), por lo tanto, se anexa certificado laboral y todos los soportes solicitados en la petición"*.

6. CONSIDERACIONES

6.1. COMPETENCIA

Conforme se consignó en el auto admisorio de la demanda, este Despacho es competente para tramitar la acción de tutela de la referencia y proferir la sentencia que en derecho corresponda, con fundamento en el artículo 86 de la

Constitución Política, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017.

6.2. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar, si la accionada **NORTESANTANDEREANA DE GAS S.A.- COLGAS S.A. E.S.P**, vulnera el derecho fundamental de petición del señor **JONNATHAN GABRIEL DUARTE PAVA**, respecto a la petición presentada el día 06 de octubre de 2023.

6.3. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA ACCIÓN DE TUTELA

Uno de los requisitos para analizar de fondo la procedibilidad de la acción de Tutela corresponde a la legitimación tanto por la parte accionante para interponer la acción equivalente a la legitimación por activa, como a la de la parte accionada para asumir el conocimiento de la situación suscitada por la parte actora o legitimación por pasiva, y la del juez para conocer de las presentes diligencias.

6.4. DE LA LEGITIMACIÓN DEL JUEZ PARA ASUMIR EL CONOCIMIENTO DE LAS DILIGENCIAS.

La acción de tutela se estableció en el artículo 86 de la actual Constitución Política de 1991, como el medio más expedito y rápido para hacer cesar las acciones u omisiones que vulneran o amenazan un derecho fundamental; pero, se presenta como un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, es decir, sólo procede en ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, con la finalidad de otorgar protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares.

En este evento la queja va dirigida a **NORTESANTANDEREANA DE GAS S.A.- COLGAS S.A. E.S.P**, y frente al artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 y Artículo 1

Decreto 333 de 2021, se advierte claramente que es procedente esta acción contra esa entidad, siendo este Despacho competente para resolverla.

6.5 DE LA LEGITIMACIÓN POR ACTIVA.

En el presente caso concurre el señor **JONNATHAN GABRIEL DUARTE PAVA** para solicitar la defensa de su derecho fundamental de petición. Sobre el tema, la jurisprudencia constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse en diferentes oportunidades, concluyendo que la legitimación en la causa por activa es un presupuesto esencial de la procedencia de la acción de tutela dentro de un caso concreto, puesto que al juez le corresponde verificar de manera precisa quién es el titular del derecho fundamental que está siendo vulnerado y cuál es el medio a través de cual acude al amparo constitucional.

Según lo anterior, se deja en evidencia que el señor JONNATHAN GABRIEL DUARTE PAVA, está legitimado para actuar dentro de la acción constitucional, ya que es la persona quien interpuso el derecho de petición ante la accionada.

6.6 DE LA LEGITIMACIÓN POR PASIVA.

La parte pasiva en el presente tramite se encuentra conformada por la **NORTESANTANDEREANA DE GAS S.A.- COLGAS S.A. E.S.P**, de manera tal que al ser esta la entidad ante la cual se presentó el derecho de petición objeto del presente tramite, es la legitimada por pasiva para emitir un pronunciamiento de fondo al respecto.

6.7. INMEDIATEZ

La regla general establecida en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser propuesta *“en todo momento y lugar”*. No obstante, la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo debe ser propuesta dentro de un plazo razonable posterior a la violación de los derechos fundamentales, como se dispuso en la Sentencia SU-961 de 1999 al señalar que *“La tutela debe interponerse dentro*

de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo la determina la finalidad de la tutela, que debe proceder en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros”¹.

Conforme a los hechos expuestos por el accionante, el derecho de petición se presentó el 06 de octubre de 2023, se concluye que la acción se presentó dentro del término razonable.

6.8. SUBSIDIARIEDAD

El inciso tercero del artículo 86 de la Constitución establece el carácter subsidiario de la acción de tutela al señalar, que *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

En desarrollo de la norma constitucional, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 reiteró que el amparo no procedería *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*, agregando, además, que la eficacia del medio de defensa debe ser apreciada en concreto, atendiendo a las circunstancias del caso. Dentro de esta comprensión se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo en aquellas situaciones en las que, existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos para evitar la vulneración del derecho fundamental. Sobre el punto la Corporación ha afirmado lo siguiente:

“La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías

¹ Sentencia SU-961 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, consideración jurídica No. 5

ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.”²

6.9 EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN CORTE CONSTITUCIONAL SENTENCIA T 211/14

El artículo 23 de la Constitución Política constituye la consagración constitucional del derecho de petición, por virtud del cual *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.”*

La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, *“resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)”*.³

A partir de esa premisa, la jurisprudencia constitucional ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho, los cuales fueron expuestos en la Sentencia T-377 de 2000 en los siguientes términos:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

² Sentencia SU-458 de 2010 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

³ Sentencia T-012 de 1992, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. Antes de cumplirse con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de

responder en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término para realizar la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”⁴

A estas consideraciones, la Corte Constitucional añadió posteriormente dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder⁵; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado⁶.

De acuerdo con lo anterior, y para lo que interesa a esta causa, es claro que la formulación de un derecho de petición obliga a la administración a entregar una respuesta oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado, de manera que el ciudadano vea satisfecha su pretensión de obtener determinada información. Además, esa respuesta debe producirse en el término de 15 días contados a partir de la formulación de la petición, salvo que se presenten circunstancias que lo impidan, aunque, aun en este evento, la entidad deberá

⁴ Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero.

⁵ Sentencia T-219 de 2001, M.P. Fabio Morón Díaz.

⁶ Sentencia T-249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

informarle al peticionario en ese mismo término cuáles son esas circunstancias e indicarle en qué plazo se producirá la contestación.

Sobre este asunto, y mediante la Ley 1437 de 2011, *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, el Congreso de la República expidió distintas disposiciones tendientes a regular el derecho de petición, en particular, en relación con aspectos tales como su objeto, finalidad, forma de ejercicio, contenido, procedimiento, alcance de la respuesta y ejercicio frente a entidades privadas.

Al analizar la constitucionalidad de la norma en cuestión, la Corte concluyó que esa regulación debió haber sido expedida mediante una ley estatutaria y no a través del trámite de una ley ordinaria, dado que se trataba de establecer reglas en relación con los elementos estructurales de un derecho fundamental.⁷ Sin embargo, los efectos de la declaratoria de inexequibilidad fueron diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, con el fin de evitar que el vacío normativo generara una situación de riesgo para el efectivo goce del derecho de petición.⁸

En consecuencia, hoy, las normas previstas en la Ley 1437 de 2011 sobre esta garantía constitucional están vigentes y son aplicables para establecer los aspectos relativos a su interposición, trámite y protección.

7.CASO CONCRETO

En el presente caso el señor **JONNATHAN GABRIEL DUARTE PAVA** solicita la protección de su derecho fundamental de petición, en razón a que presentó derecho de petición el día 06 de octubre de 2023 ante la accionada, mediante el cual solicitó la expedición de certificación laboral, copia de contrato laboral, soportes de pago de nómina por el tiempo laborado en dicha empresa, entre otros. Como sustento de sus aseveraciones allegó pantallazos o constancias de envío de fecha 06 octubre de 2023, a los correos electrónicos

⁷ Sentencia C-818 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

⁸ Según lo indicó la Corte en la sentencia en cuestión, *“[e]ste término resulta razonable para permitir la adopción de una regulación por parte de los órganos legislativos, sin dejar al ciudadano sin las herramientas necesarias para la garantía efectiva del derecho”*.

El pasado 10 de julio de 2013, el Congreso de la República remitió a la Corte Constitucional el Proyecto de Ley Estatutaria 65 de 2012 Senado, 227 de 2013 Cámara, *“Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. [Derecho de petición]”*, con el fin de que se efectúe el control previo de constitucionalidad de la norma, proceso que hoy en día está en trámite.

analistaprocesos.asogas@colgas.com, analistaprocesos.asogas@colgas.com.co, gestion.personas@colgas.com y gestión.humana@norgas.com.co.

Por su parte la accionada indicó que el derecho de petición fue contestado el día 12 de diciembre de 2023, allegando como soporte constancia de envío, entrega de la respuesta al derecho de petición y anexos, al correo electrónico andrea Fuentesabogada@gmail.com, aunado a copia de la respuesta a cada una de las peticiones realizadas por el señor DUARTE PAVA.

Según las manifestaciones y documentos allegados por las partes, se evidencia que la accionada ya ha resuelto la petición presentada, lo anterior se concluye ya que, aunque la respuesta presentada el 06 de octubre de 2023 la resolvió la accionada dentro del término de traslado de la acción constitucional, se ha dado una respuesta clara y de fondo. Aunado a lo anterior cabe recordar que, como indica diferente jurisprudencia, la efectividad del derecho de petición se encuentra subordinado a que la entidad requerida emita una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz. Lo anterior quiere decir que la respuesta debe ser libre de evasivas sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-558/98 expresó:

“...La doctrina constitucional ha sostenido, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, que el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la Ley.

“Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional-acción de tutela pierde eficacia y por tanto su razón de ser. En estas condiciones la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener y el proceso carecería de

objeto, resultando improcedente la tutela; efectivamente desaparece el supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución Política- la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales...”.

En conclusión, queda claro que no existe violación a derecho fundamental de **petición** y por ello se declarará improcedente el amparo de tutela solicitado, ante la carencia actual de su objeto.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela propuesta por el señor **JONNATHAN GABRIEL DUARTE PAVA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.096.185.771 en contra de **NORTESANTANDEREANA DE GAS S.A - COLGAS S.A. E.S.P.** identificada con NIT. 890.500.726, por haber sido superada la situación enunciada como vulneratoria del derecho fundamental de **PETICIÓN**, conforme a lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la tutelante y a la accionada a más tardar al día siguiente mediante oficio y si no es impugnada envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CRISTIAN ALEXANDER GARZON DIAZ